

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. Corregir el valor de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de abril de 2018 a agosto de 2020 a cargo de los obligados JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, conforme al monto real de la obligación fijada en sentencia de 9 de julio de 2012, la cual corresponde al equivalente del 40% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año, teniendo en cuenta para tal efecto que el 40% de un S.M.L.M.V., para el año 2018 corresponde a \$312.494.00, suma a partir de la cual deberá aplicar el incremento conforme el aumento del S.M.L.M.V., previsto para cada año; **sin que sobre las mismas deba realizarse incremento alguno del IPC, como quiera que los valores relacionados no corresponden a la realidad.**

3. Indicar la dirección electrónica donde las demandantes recibirán notificaciones judiciales, eso en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"***. (negrilla fuera de texto).

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 074 de 11/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

m.n.g.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3066c73e7da914202fed7e0ead2ce31c694d83c3765908a3b61ee79499186ed2**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**